

ría de la Comisión de Precios de Andalucía, que el vocal representante de la Consejería en dicha Comisión, así como el Secretario de la misma, sea el Director General de Cooperación Financiera con los Entes Locales ascribiendo igualmente a dicha Dirección General la Unidad Administrativa de Precios dependiente hasta ahora de la Secretaría General Técnica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo único. 1. Los artículos segundo, apartado siete, párrafo primera y el artículo sexto del Decreto 98/83, de 13 de abril, quedan redactados del siguiente modo:

Artículo segundo:

.....

7. El vocal representante de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía será el Director General de Cooperación Financiera con los Entes Locales y actuará como Secretario de la Comisión de Precios.

Artículo sexto: Para el cumplimiento de las tareas correspondientes a las actuaciones del Secretario de la Comisión de Precios de Andalucía, existirá una Unidad Administrativa con categoría de Negociado, adscrita a la Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía.

2º). El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de junio de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Planificación
Industria y Energía

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 141/1984, de 22 de mayo, por el que se autoriza al Consejero de Agricultura y Pesca para la firma de un Convenio marco de colaboración con el Presidente de la Diputación Provincial de Granada encaminado al fomento del sector agrario.

A propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. Autorizar al Consejero de Agricultura y Pesca, en representación de la Junta de Andalucía, a firmar con el Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Granada, un Acuerdo Marco de colaboración en orden al fomento del Sector Agrario.

Sevilla, 22 de mayo de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 142/1984, de 22 de mayo, por el que se autoriza al Consejero de Agricultura y Pesca para la firma de un Convenio marco de colaboración con el Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba encaminado al fomento del sector agrario.

A propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. Autorizar al Consejero de Agricultura y Pesca, en representación de la Junta de Andalucía, a firmar con el Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, un Acuerdo Marco de colaboración en orden al fomento del Sector Agrario.

Sevilla, 22 de mayo de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 144/1984, de 22 de mayo, por el que se autoriza la formalización de un Convenio entre las Consejerías de Economía, Planificación, Industria y Energía y de Agricultura y Pesca con las Cajas Rurales de Andalucía sobre financiación del sector agrario.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1.1º del Estatuto de Andalucía, es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el fomento y la planificación de la actividad económica en Andalucía, el número 4º del mismo apartado la establece para la agricultura, ganadería y mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, y, asimismo, entran dentro de este tipo de competencia, como reconoce el número 3º del apartado antes citado las Instituciones de crédito corporativo, público y territorial, Cajas de Ahorros y Cajas Rurales.

Las dificultades de financiación que en la actualidad padece el sector agrario en Andalucía aconsejan el establecimiento de acuerdos con las Cajas Rurales de las provincias andaluzas encaminados a conseguir vías de financiación más favorables para este sector.

En consecuencia y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza a las Consejerías de Economía, Planificación, Industria y Energía y de Agricultura y Pesca a la formalización de Convenios con las Cajas Rurales de Andalucía sobre financiación del sector agrario.

DISPOSICION FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de mayo de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 145/1984, de 22 de mayo, por el que se autoriza la formalización de un Convenio entre las Consejerías de Economía, Planificación, Industria y Energía y de Agricultura y Pesca con las Cajas Rurales de Cádiz, Huelva, Málaga y Sevilla sobre financiación especial, de acuerdo con el Plan de Actuación Global del Sector Corchero Andaluz.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1.1º del Estatuto de Andalucía, es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el fomento y la planificación de la actividad económica en Andalucía, el número 4º del mismo apartado la establece para la agricultura, ganadería y mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, y, asimismo, entran dentro de este tipo de competencia, como reconoce el número 3º del apartado antes citado las Instituciones de crédito corporativo, público y territorial, Cajas de Ahorros y Cajas Rurales.

La existencia de problemas en el Sector Corchero Andaluz, en relación con la producción de corcho, normas de calidad, precios de compra en campo, niveles de saca del producto, precios mínimos de garantías al productor, stocks en «reposo» y transparencia de mercado, entre otros, aconsejan la celebración de un Convenio con las Cajas Ru-

rales de las provincias afectadas que suponga la ayuda financiera que permita resolver dicha problemática.

En consecuencia y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza a las Consejerías de Economía, Planificación, Industria y Energía y de Agricultura y Pesca a la formalización de un Convenio con las Cajas Rurales de Cádiz, Huelva, Málaga y Sevilla sobre financiación especial de acuerdo con el Plan de Actuación Global del Sector Corchero Andaluz.

DISPOSICION FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de mayo de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

DECRETO 178/1984, de 19 de junio, sobre vigilancia sanitaria y ambiental de las playas de Andalucía.

La Constitución Española, en su artículo 45,2 establece que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de mejorar y proteger la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

De conformidad con ello, el Estatuto de Autonomía para Andalucía determina en su artículo 12,3,5 que uno de los objetivos básicos de dicha Comunidad Autónoma será el fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente.

En las últimas décadas, nuestro litoral ha constituido el más importante reclamo para el desarrollo de la industria turística andaluza, a tenor de sus magníficas condiciones ambientales. Sin embargo, el uso masivo de las mismas ha dado lugar a una fuerte presión humana sobre los recursos naturales del litoral —agua, suelo, paisaje, etc.—, cuya buena conservación inicial ha sido la motivación esencial del turismo.

El aumento demográfico que se produce en los municipios y zonas costeras de la Comunidad Autónoma Andaluza en la temporada estival ha motivado, entre otros efectos, el incremento del volumen de aguas residuales vertidas al mar generalmente sin los adecuados tratamientos de depuración, produciéndose la degradación de la calidad sanitaria y ambiental de las aguas de baño, con el consiguiente impacto negativo para los ecosistemas y para la salud pública.

Hasta ahora, el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma no contemplaba un tratamiento singular y específico de la protección del litoral. Debiendo tenerse en cuenta las variadas competencias que concurren en esta materia y que afectan directamente a las Consejerías de Política Territorial, Turismo, Comercio y Transportes; Gobernación, y Salud y Consumo.

La imposibilidad de un tratamiento jurídico global desde la perspectiva del conjunto de las competencias que inciden sobre las playas turístico-recreativas, obliga a iniciar la reglamentación sobre características, uso y equipamiento de las mismas centrada en los aspectos higiénicos, sanitarios y ambientales que garantice las perfectas condiciones de las playas y zonas de baño litorales, evitando riesgos para la salud, en el marco de una acción general que proteja los recursos naturales del litoral y fomente el respeto a las óptimas condiciones ambientales y sanitarias que el turismo necesita para su desarrollo armónico para lo cual es necesario actuar en colaboración con las autoridades municipales y con los ciudadanos en general por lo que se confiere un papel esencial a los programas de educación para la salud.

Por último se establece una clasificación de playas en función de sus características higiénicas que permita orientar a los usuarios y promover un estimulante nivel de mejoras sanitarias y ambientales en las mismas.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido conferidas por la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y a propuesta de la Consejería de Salud y

Consumo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de junio de 1984,

DISPONGO:

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.

1. Las normas y disposiciones recogidas en el presente Decreto serán de aplicación en todas las playas de Andalucía, así como en el mar territorial adyacente a ellas y en los zonas costeras de uso preferentemente turístico-recreativo.

2. A efectos de vigilancia y control sanitarios, se entiende por playas y mar territorial lo establecido en el Art. 1º de la Ley 28/1969 de 26 de abril.

DEFINICION DE VIGILANCIA SANITARIA DE PLAYAS

Art. 2.

1. La finalidad de la presente norma es la vigilancia sanitaria de las playas y zonas costeras, la protección de la salud pública, así como la promoción del correcto uso de los recursos naturales del litoral y la contribución o la conservación del medio ambiente costero.

2. Por vigilancia sanitaria se entiende el seguimiento continuado de todos aquellos factores que afectan a la calidad y salubridad de las aguas litorales de uso preferentemente turístico-recreativo, la arena, los establecimientos temporales o permanentes y las instalaciones de saneamiento situados en las playas o cercanas a las mismas.

3. Esta vigilancia sanitaria de playas comprende la detección, seguimiento y propuesta de corrección de todas aquellas situaciones anómalas que puedan afectar a la salud pública en las zonas litorales de uso preferentemente turístico-recreativo.

Art. 3.

En el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones Autonómica y Local ejercerán la vigilancia sanitaria de las playas y zonas costeras.

Art. 4.

Corresponde a la Consejería de Salud y Consumo:

1. El establecimiento de una red de vigilancia sanitaria de las playas, con las características técnicas que reglamentariamente se determinen, cuya información se distribuirá a todos los organismos competentes, así como para su público conocimiento.

2. A efectos de su posible inclusión en los Planes de Ordenación de cada playa a que se refiere el art. 19 de la Ley 28/69 de 26 de abril, por la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía se elaborará un modelo de equipamiento sanitario.

Art. 5.

Por la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, y a efectos de garantizar un funcionamiento correcto y continuado del dispositivo de la Red de vigilancia sanitaria de playas y zonas costeras, se elaborará y evaluará un programa anual de vigilancia sanitaria de playas que abarque a todos los municipios costeros de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Art. 6.

1. Las Delegaciones Provinciales de Salud y Consumo coordinarán las acciones previstas anualmente por el Programa mencionado en el artículo anterior, en los municipios costeros de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. Todas las determinaciones analíticas que sea necesaria efectuar para calificar el estado sanitario de las playas se realizarán en los laboratorios de dichas Delegaciones. La Consejería de Salud y Consumo podrá autorizar a otros laboratorios la realización de análisis con la finalidad antes expresada. En ambos casos los resultados tendrán la consideración de datos oficiales.

Art. 7.

1. Los Sanitarios Locales, especialmente los farmacéuticos titulares, cumplirán las obligaciones propias de su cargo, según determine la legislación vigente (Decreto de 27 de noviembre de 1953), en relación al control sanitario de playas. En todo momento vigilarán el estado sanitario de las playas de sus respectivos términos municipales, de forma que puedan controlar las incidencias sanitarias y ambientales que pudieran producirse en las playas. Los Sanitarios Locales ejercerán, en el marco de sus competencias, todas aquellas funciones específicas que, anualmente y por medio del programa de vigilancia, les sean asignadas por la Consejería de Salud y Consumo.